

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220078700
Demandante	Johanna Carolina Bustos Zambrano
Demandado	Herederos Julio Gentil Garrido Pacheco

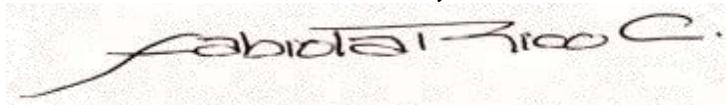
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 24 de julio de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. KARINA TERESA GONZÁLEZ (abogadakarina11@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de alimentos y Regulación de visitas
Radicado	11001311001720230046300
Demandante	Jimmy Gerardo Torres Cadena
Demandado	Gloria Andrea Amézquita Bautista

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

Tener en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho, se encuentra notificado dentro del asunto.

Tener en cuenta que la demandada GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "Servientrega", vista en el numeral 17 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ como apoderado judicial de la demandada GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA, en la forma y términos del poder conferido visto en el fl. 10 del numeral 18 del expediente.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 004 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA (glanamba@hotmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de la señora YENNY TORRES CADENA (yento7@gmail.com), solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (numeral 18 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JIMMY GERARDO TORRES CADENA (jimto21@gmail.co), solicitado en el escrito defensivo.

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte a los señores 2 SANDRA LILIANA SIERRA NASSAR, MISAEL SÁNCHEZ CANDÍA, LILIANA RICAURTE MORENO.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de los señores SANDRA LILIANA SIERRA NASSAR, MISAEL SÁNCHEZ CANDÍA, LILIANA

RICAURTE MORENO, solicitados en la demanda. Se requiere a la apoderada judicial para que remita el correo de los testigos a fin de remitir el link de la audiencia.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Oficios: se ordena oficiar a la DIAN para que certifique si el señor JIMMY GERARDO TORRES CADENA y la señora GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA, han declarado renta en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si JIMMY GERARDO TORRES CADENA y la señora GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA, son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que certifique si JIMMY GERARDO TORRES CADENA y la señora GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

Se ordena oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique si JIMMY GERARDO TORRES CADENA y la señora GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se le concede el termino de diez (10) días hábiles para que las anteriores entidades remitan respuesta a l requerido.

2.- Se requiere al señor JIMMY GERARDO TORRES CADENA y la señora GLORIA ANDREA AMÉZQUITA BAUTISTA para que remitan al despacho su certificado laboral en el que índice tipo de contrato, salario y tiempo de trabajo.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 4 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

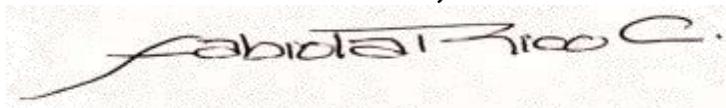
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ

de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

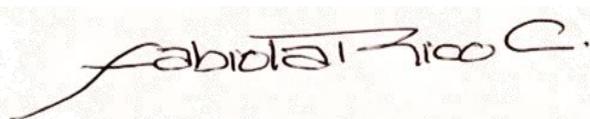
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001719950555400
Causante	Pedro Aurelio Isaza Castro

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de GUILLERMO ISAZA ACERO y ENRIQUE ISAZA ACERO (archivo digital 08), se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** al referido profesional por el medio más expedito, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas en el proceso.

De otra parte, se requiere nuevamente a la partidora MYRIAM PÁRAMO ORTIZ para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en decisión del 04 de mayo de 2022 (folio 176, archivo digital 02), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso; por secretaría COMUNICAR el presente requerimiento a la partidora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de Apoyo (revisión)
Radicación	11001311001720180063500
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Titular de Derecho	Magda Liliana Bernal Ramírez

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior venció en silencio.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: se ordena escuchar a los testigos que se encuentren LUIS ANTONIO BERNAL RAMÍREZ (amuv@hotmail.com), SANDRA MILENA BERNAL RAMÍREZ (sandramilena1128@hotmail.com), solicitado en la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante GLORIA INÉS RAMÍREZ LOMBANA, (kiutgloria@gmail.com).

2.- Visita social: Por intermedio de la Asistente Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante GLORIA INÉS RAMÍREZ LOMBANA, a fin de determinar las condiciones en que vive la titular de derechos MAGDA LILIANA BERNAL RAMÍREZ; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 29 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el

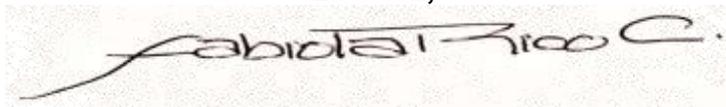
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicación	110013110017 20190018500
Demandante	Víctor Enrique Salazar Soto

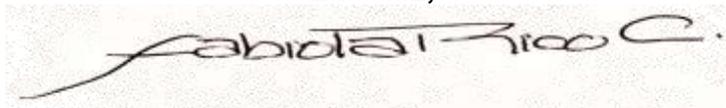
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, téngase en cuenta la solicitud vista en el numera 043 y 044 del expediente; en consecuencia, se designa como partidor, Designar como partidor en este proceso al doctor (a) MARIA YENY ROJAS MORENO, CLEONICE CECILIA ZAMBRANO RODRIGUEZ y MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS de la lista de auxiliares de la justicia (ver acta nombramiento numeral 046 del expediente), quien cuenta con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** su nombramiento haciendo las advertencias de Ley y remitiendo el link del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

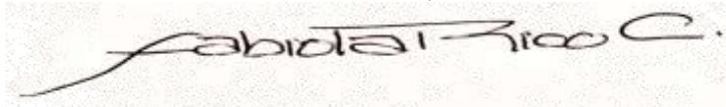
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicación	11001311001720190048900
Demandante	Martha Isabel Mesa Cipagauta
Demandado	Saúl Pedraza Caro

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena a la peticionaria estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de Apoyo (revisión)
Radicación	11001311001720190063000
Demandante	Bárbara Rodríguez de Alarcón y otros
Titular de Derecho	Ricardo Rodríguez Jiménez

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior venció en silencio.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: se ordena escuchar a los testigos que se encuentren presentes MARIA ELCY RODRIGUEZ DE ORTIZ, FLOR LIGIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARIA GLADYS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, GERMAN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALFONSO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ), solicitado en la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante BÁRBARA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN, ÁNGEL PROSPERO RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, BERNARDO RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, MARILUZ RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ.

2.- Visita social: Por intermedio de la Asistente Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante BÁRBARA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN, a fin de determinar las condiciones en que vive el titular de derechos RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 01 del mes de marzo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha

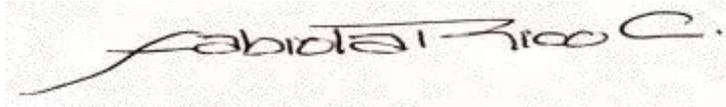
audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la maternidad
Radicado	110013110017 20190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad a lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se procede a **CORREGIR** la providencia del 17 de octubre de 2023 mediante la cual se profirió sentencia en el asunto; entre otras disposiciones, en el sentido de indicar que la referencia del proceso es INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y no investigación de maternidad como erradamente se anotó.

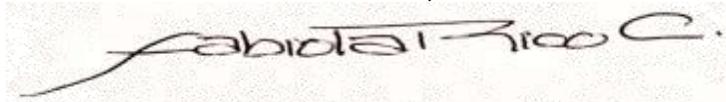
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la providencia en mención que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos para mayor de edad (cónyuge)
Radicación	11001311001720190095400
Demandante	Luz Marina Isaza Ríos
Demandado	Reinel Rojas Briceño

En virtud de la transacción allegada por las partes en el proceso de la referencia, se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** decretada en providencia del 15 de marzo de 2023, consistente en el embargo del 50% de la asignación de retiro que percibe el demandado REINEL ROJAS BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.874.791, en su calidad de pensionado del EJÉRCITO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), a que continúe realizando el descuento, pero no del 50%, sino del **33%** de la asignación de retiro de REINEL ROJAS BRICEÑO, que a partir de ahora se entenderá como un **descuento autorizado** por parte del aquí demandado.

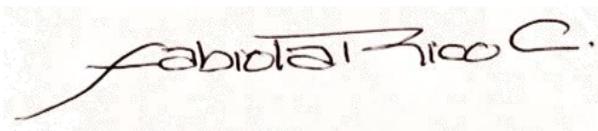
Estas sumas de dinero deberán ser consignadas directamente en la cuenta de ahorros número **0550003800156360** del BANCO DAVIVIENDA, a nombre de LUZ MARINA ISAZA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.856.255.

Por secretaría oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Finalmente, se **ordena la entrega de los depósitos judiciales** que se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, a su progenitora, LUZ MARINA ISAZA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.856.255; por secretaría verificar los títulos que se encuentren pendientes, y elaborar las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos para mayor de edad (cónyuge)
Radicación	11001311001720190095400
Demandante	Luz Marina Isaza Ríos
Demandado	Reinel Rojas Briceño

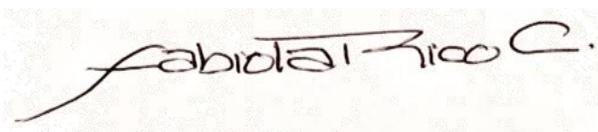
En atención al escrito remitido por la apoderada judicial de LUZ MARINA ISAZA RÍOS, mediante el cual solicita la terminación del proceso, debido a que se logró un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda a través de contrato de transacción (archivos digitales 15 y 16); acreditada esta circunstancia con la remisión de documento privado suscrito por la demandante y el demandado, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR la actuación por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720190127800
Demandante	Paola Andrea Salgado Carrascal
Demandado	Jonatan Fonseca Mejía

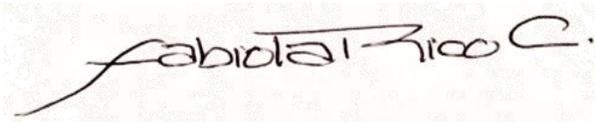
Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del trámite de notificación en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el apoderado judicial de la demandante remitió escrito en el que manifestó que desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda y solicitó la terminación del proceso (archivo digital 09); en consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación
Radicación	11001311001720200046600
Demandante	Ailynn Irene Méndez Mora
Demandados	Ricardo Orlando Molano Suárez y Olga Lucía Ortiz Franco

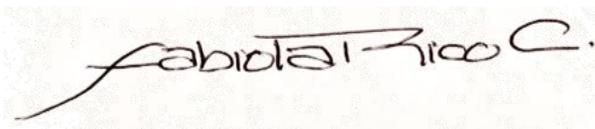
En atención al comunicado remitido a este juzgado (archivo digital 22), se aprecia que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no han suscrito contrato ni han definido cronograma para toma de muestras con marcadores genéticos (ADN).

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que informe si desea realizar la toma de muestras en institución privada, a su costa; en caso afirmativo, deberá informar cuál instituto de genética es el de su elección y qué horarios se encuentran establecidos, así como acreditar el pago correspondiente, a efectos de señalar fecha y hora para la práctica de la prueba.

Se pone en conocimiento de los interesados que las instituciones acreditadas para la toma de muestras son: GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (LABORATORIO DE GENÉTICA), FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA (FUNDEMOS IPS), y SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos de Andrea Riaño Morales

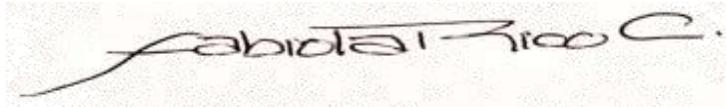
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante ANDREA RIAÑO MOLRALES aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda (numeral 030 al 032 del expediente).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de los herederos determinados de Andrea Riaño Morales por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210005200
Demandante	Martha Yaneth Hernández Restrepo
Demandado	Álvaro Enrique Triana Montero

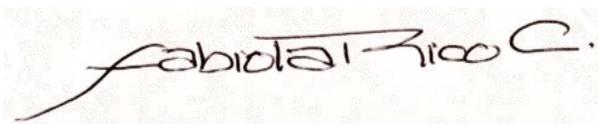
No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 18), por cuanto no se informó al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se advierte al extremo demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los lineamientos de la precitada norma.

Finalmente, ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada las respuestas remitidas por DATACRÉDITO, CIFIN, MIGRACIÓN COLOMBIA y la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (archivos digitales 13, 14, 15, 16, 17 y 19).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

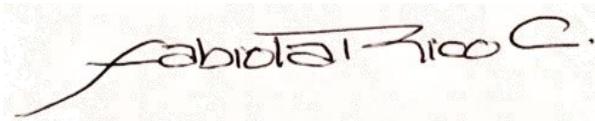
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720210064400
Demandante	Ana Esperanza Umaña Peña
Demandado	Álvaro Giraldo Jiménez

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 09), por cuanto se remitió a una dirección de correo electrónico diferente a la relacionada en el escrito de la demanda; por lo tanto, se advierte al extremo demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al correo señalado como del demandado en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

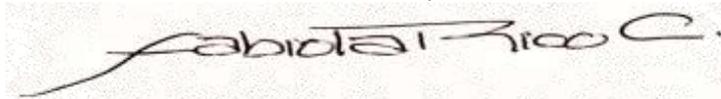
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 05 de septiembre de 2022 por la demandante SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTO** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre a la Dra. CLARA ROSA ORTIZ CARDONA, (city2000cali@gmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

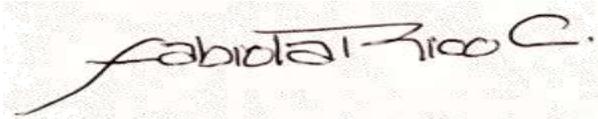
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

Se niega por improcedente el incidente de tacha falsedad y desconocimiento de documento, presentado por el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en los art. 269 al 272 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, en el momento procesal pertinente el despacho tiene la facultad de oficiar a las respectivas entidades para que remitan copia de los registros civiles de nacimiento y los documentos que se pretende tachar de falsos en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al demandado OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ al correo electrónico johacas11@yahoo.es, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 011 y 013 del expediente.

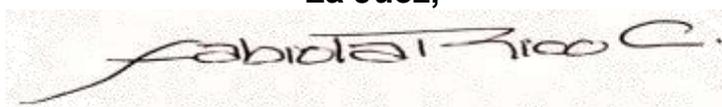
2.- se reconoce personería jurídica al Dr. FABIO LARROTA SUAREZ, como apoderado judicial del demandado BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA, en la forma y términos del poder otorgado, visto en el numeral 014 del expediente.

3.- Se ordena agregar al expediente las solicitudes de dar aplicación al enfoque de género, las cuales serán resueltas en el momento procesal pertinente (numeral 015 y 017 del expediente).

4.- Como quiera que, obra en el expediente en los numerales 018 y 019 memorial en que se descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por parte del demandado, se requiere al Dr. FABIO LARROTA SUAREZ para que remita al despacho la contestación de la demanda y la constancia de envió de la misma a la parte demandante; lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y el correo institucional del despacho, no se encontró evidencia de cuando se radico la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado en contra de la providencia del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de declaración de la unión marital de hecho.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente radica su oposición en la que considera que el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2022, configura excepciones previas de conformidad con los artículos con el artículo 100, 101,102,368 del CGP:

El recurrente propone y sustenta las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida representación del demandante

Por lo anterior, solicita declarar probadas las excepciones, terminar y archivar el proceso, condenar en costas a la parte demandante, levantar las medidas cautelares y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a la abogada Diana Mirena Espinosa Narváez.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

La presente acción es un proceso verbal para la Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, la parte interesada a través de apoderado tiene que presentar a través del libelo demandatorio sus pretensiones, pero, además, debe cumplir con requisitos establecidos por el Código de General de Proceso, para que a su vez el Juez examine la admisibilidad de la misma.

El art. 75 de la norma procesal establece los requisitos de forma que deben tenerse en cuenta al momento de presentar la demanda y que deben ser

examinadas por el Juez de manera rigurosa; cumpliendo estos requisitos por la actora; se designó el Juez a quien iba dirigida la acción, el nombre y domicilio del demandante y la demandada, el nombre del apoderado, los hechos que le servían de fundamento, las pretensiones, la competencia, la indicación de la clase de proceso, las pruebas que se pretenden hacer valer y poder conferido en debida forma, por lo que la demanda fue admitida mediante proveído calendarado 22 de agosto de 2022.

Es de resaltar que al momento de calificarse la demanda, el Juez debe limitarse al examen de los aspectos formales del libelo incoatorio para concluir así la admisión, inadmisión o en su defecto rechazo de la demanda, no es procedente que desde este momento se tenga que revocar el auto admisorio de la demanda, porque entraría el Juez a realizar prejuzgamiento, cuando la valoración de las pruebas arrojadas al proceso se debe realizar al momento de dictar sentencia, más aún cuando la providencia 22 de agosto de 2022 cumple con los requisitos del art. 82 del C. G. P.

Ahora bien, con relación al art. 90 del C.G.P., establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo, causales que para el despacho en la presentación de la demanda se encuentran acreditados de conformidad con lo señalado en la citada norma.

Por otra parte, frente a los hechos que se configuran como excepción previa presentados equivocadamente a través del recurso de reposición por el apoderado del demandado, se tornan improcedentes teniendo en cuenta que estamos dando curso a un proceso verbal regulado por el art. 371 del C.G.P., en consecuencia, esta no es la vía procesal adecuada para proponer excepciones previas.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se admitió la referida demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

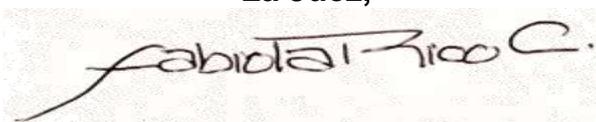
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 22 de agosto de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220021900
Demandante	Paula Juliana Pérez Arenas
Demandado	Sergio Méndez Romero

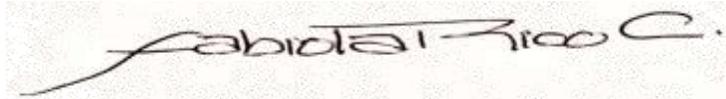
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

La constancia del emplazamiento al demandado SERGIO MÉNDEZ ROMERO, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaria de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 018 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado SERGIO MÉNDEZ ROMERO, a quien se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) LIMBANIA CAICEDO GRANADOS (caicedo10lim@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

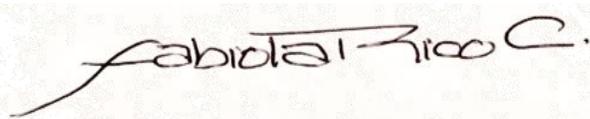
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720220031600
Demandante	Yuli Alexandra Arguello Bejarano
Demandado	Wilfren Steven Peñaloza Asprilla

Se **niega** por improcedente la solicitud de adelantar el trámite de liquidación de sociedad conyugal en el presente proceso, toda vez que, para el efecto, debe radicarse **demanda**, que debe cumplir con todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a que esta debe contener una relación de activos y pasivos, con indicación de su valor estimado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 523 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a los interesados que pueden adelantar el trámite liquidatorio de mutuo acuerdo ante notario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

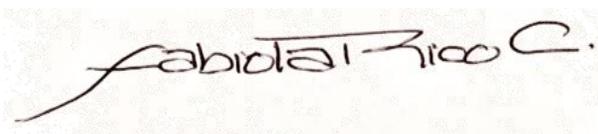
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	110013110017 20220032200
Demandante	Mary Senaida Rodríguez Rodríguez
Demandados	Herederos de Flaminio Rodríguez Laiton y Senaira Rodríguez de Rodríguez

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante manifestó desconocer el paradero de algunos demandados, se ordena el **emplazamiento** de **EDGAR URIBE RODRÍGUEZ TIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.188.297, **SEGUNDO LEONIDAS ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.120.720, **LUZ NIDIA ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.548.350, y **NOHORA MARÍA LAITON RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.956.124, mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	110013110017 20220032200
Demandante	Mary Senaida Rodríguez Rodríguez
Demandados	Herederos de Flaminio Rodríguez Laiton y Senaira Rodríguez de Rodríguez

En atención a las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la demandante (archivos digitales 06 y 08), se procede a precisar la situación procesal respecto de cada uno de los demandados, así:

- **HELEN KATERIN LAITON SIERRA:** la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso fue efectuada en debida forma, pero **no se aportó la constancia de entrega de la notificación por aviso** del artículo 292 ibídem, por lo que no se emite pronunciamiento sobre su notificación hasta tanto no se aporte dicha constancia.
- **FRANGELA SLID LAITON SIERRA:** la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso fue efectuada en debida forma, pero **no se aportó la constancia de entrega de la notificación por aviso** del artículo 292 ibídem, por lo que no se emite pronunciamiento sobre su notificación hasta tanto no se aporte dicha constancia.
- **MIYER ANTONIO LAITON RODRÍGUEZ:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que se encuentra notificado **personalmente** del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del **15 de diciembre de 2023**; toda vez que el proceso se encontraba al despacho al momento de realizarse la notificación, por secretaría deberá **contabilizarse el término** con que cuenta el demandado para presentar la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.
- **DUVIN ARCÁNGEL LAITON RODRÍGUEZ:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **29 de septiembre de 2023**; toda vez que el proceso se encontraba al despacho al momento de realizarse la notificación, por secretaría deberá **contabilizarse el término** con que cuenta el demandado para presentar la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.
- **VILLE FRADES DE JESÚS LAITON RODRÍGUEZ:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **29 de septiembre de 2023**; toda vez que el proceso se

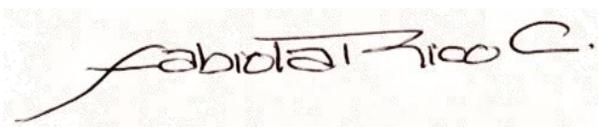
encontraba al despacho al momento de realizarse la notificación, por secretaría deberá **contabilizarse el término** con que cuenta el demandado para presentar la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

- **JOSÉ ILBAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EFRAÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LIRIA MARINA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA NINA RODRÍGUEZ TIJO, ROBER ARMANDO RODRÍGUEZ TIJO, CLEMENCIA RODRÍGUEZ TIJO, PORFIDIO RODRÍGUEZ TIJO, WUILMAR MATEO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, PEDRO ALEJANDRO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, SAMUEL ANTONIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ORLANDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ÍTALO IVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ:** respecto de estos demandados, se aprecia que se relaciona la misma dirección de domicilio para todos; sin embargo, la citación para notificación personal es **individual**, de acuerdo con lo exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, previo a emitir cualquier pronunciamiento, debe acreditarse que la referida citación se remitió a cada uno de ellos, en forma separada.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que aporte las constancias requeridas en el caso de HELEN KATERIN LAITON SIERRA y FRANGELA SLID LAITON SIERRA, y que gestione el trámite de citación para notificación personal de los demandados señalados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 013 de hoy, 29/01/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220034300
Demandante	Pilar Andrea Fonseca Muñoz
Demandado	Oscar Javier Fonseca Sánchez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al ejecutado OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 021 del expediente virtual.

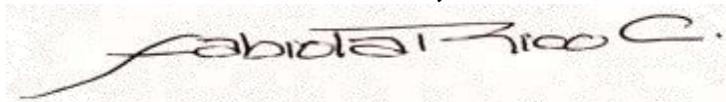
2.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 27 de diciembre de 2023 a las 12:22 por el ejecutado OSCAR JAVIER FONSECA SÁNCHEZ, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTO** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. JOSÉ ALFREDO BARÓN BECERRA, (alfredo_baronb@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220048900
Demandante	Jessica Andrea Miranda Andrade
Demandado	Juan Miguel Espinosa Ramírez

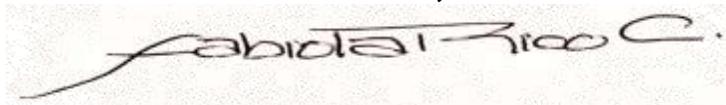
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

La constancia del emplazamiento al demandado JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 012 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ, a quien se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ (ceron.salas.abogadosconsultor@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

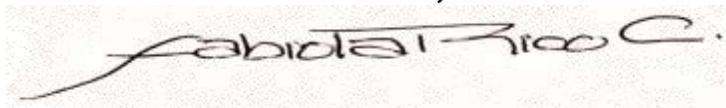
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220065300
Demandante	Juan Carlos Conde Varón
Demandado	Luz Ángela Pardo Vargas

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que el apoderado de pobre designado en auto de fecha 24 de julio de 2023, para representar a la demandada LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. NAYIBE SOLANO ROJAS (nayibe@acisolano.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la apoderada de pobre de la demandada acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 013 de hoy, 29/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO